

## CAPITULO SEPTIMO

### Otros tribunales constitucionales

<i>I. Tribunal Constitucional turco</i> .....	157
<i>II. Tribunal Supremo Constitucional de Chipre</i> .....	159
<i>III. Tribunal Constitucional griego</i> .....	160
<i>IV. Tribunales Constitucionales de Corea y Vietnam del Sur</i> .....	163
<i>V. El Tribunal Constitucional de Irak</i> .....	165

## CAPITULO SEPTIMO

### OTROS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

*SUMARIO: I. Tribunal Constitucional turco. II. Tribunal Supremo Constitucional de Chipre. III. Tribunal Constitucional griego. IV. Tribunales constitucionales de Corea y Vietnam del Sur. V. El Tribunal Constitucional de Irak.*

#### *I. Tribunal Constitucional turco*

402. El modelo austriaco de tribunal constitucional especializado se va extendiendo de manera paulatina, inclusive tratándose de países que se han organizado según según el modelo socialista, según se ha visto, pero además en varios ordenamientos en los cuales, con excepción de Turquía, no ha prevalecido, pero que resulta conveniente mencionar, para tener un cuadro lo más completo posible de la jurisdicción constitucional especializada.

403. En los artículos 145 a 152 de la Constitución de la República de Turquía de 9 de julio de 1961, se estableció un Tribunal Constitucional, tomando como modelo los de Italia, Austria y la República Federal de Alemania, según lo reconoce expresamente la doctrina,<sup>273</sup> aun cuando con algunos aspectos peculiares introducidos por el constituyente turco.

404. Descubrimos, por tanto, la impugnación de las leyes inconstitucionales en la vía directa, que pueden intentar el presidente de la República, los partidos políticos que hayan obtenido, por lo menos, el diez por ciento de los sufragios válidos en las últimas elecciones legislativas generales o estén representados en la Cámara Nacional o sus grupos parlamentarios; una sexta parte, como mínimo, de los miem-

<sup>273</sup>Cfr. Friket Arik, K., "La Cour Constitutionnelle Turque", en *Revue internationale de droit comparé*, Paris, abril-junio de 1962, p. 401.

bros de cada una de las Cámaras Legislativas; y sólo dentro del ámbito de sus funciones, también están legitimados para acudir ante la Corte, el Consejo Supremo de la Magistratura, el Tribunal de Casación, el Consejo de Estado, el Tribunal de Casación Militar y las universidades.

405. Pero también puede promoverse en la vía incidental o prejudicial, de acuerdo con el artículo 151 constitucional, el cual dispone que si al decidir un proceso, un tribunal ordinario comprueba que las disposiciones del ordenamiento aplicable al caso son anticonstitucionales, o bien, considera que son fundados los argumentos que en el mismo sentido hubiesen formulado las partes, debe suspender el trámite y remitir los autos al Tribunal Constitucional, que deberá decidir dentro del plazo de tres meses sobre esta cuestión de inconstitucionalidad, a no ser que la deseche, pues en este último supuesto, corresponde al Tribunal de Casación pronunciarse sobre el mismo problema al estudiar el asunto en cuanto al fondo.

406. Los efectos del fallo que declare la inconstitucionalidad varían de acuerdo con el instrumento seguido, pues si se dictó en un proceso instaurado por la vía directa, son de carácter general, es decir, la declaración de inconstitucionalidad se traduce en la pérdida de eficacia del ordenamiento combatido, pero si la sentencia decidió un procedimiento instaurado en la vía prejudicial, los efectos se traducen en la desaplicación de la disposición combatida en el caso concreto en el cual surgió la cuestión de inconstitucionalidad (artículo 152 constitucional), por lo que se trata de un sistema mixto, que combina, en cuanto los efectos del fallo de inconstitucionalidad, los principios de los ordenamientos americano y austriaco.<sup>274</sup>

407. Advertimos la ausencia de un recurso constitucional específico a través del cual pudiesen los afectados por la violación de sus derechos fundamentales, acudir ante el propio Tribunal para lograr la tutela procesal de sus derechos, y en tales condiciones, la situación en

<sup>274</sup>Cfr. Friket Arik, K., *Op. ult. cit.*, pp. 402 y ss; Bekir Balta, Tashin, "Der Verfassungsgerichtsbarkeit in der Türkei" (la jurisdicción constitucional en Turquía) en la obra *Der Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart*, cit., *supra* nota 2, pp. 559-566.

cuanto a esta materia se aproxima bastante a la que impera en Italia, ya que influenciado el sistema turco por el derecho francés, también ha establecido una Corte de Casación y un Consejo de Estado, y corresponde a estos organismos la tutela, así sea indirecta, de los derechos fundamentales.<sup>275</sup>

## II. Tribunal Supremo Constitucional de Chipre

408. En la Constitución de la República de Chipre promulgada el 16 de agosto de 1960, se estableció también un Tribunal Supremo Constitucional (artículos 133 a 151), con facultades sumamente heterogéneas y complicadas, pero con el objeto fundamental de lograr un equilibrio entre las comunidades griega y turca de la citada isla, como lo reflejaba la composición del citado Tribunal, que se integraba sólo con tres magistrados, uno de origen griego, el otro de ascendencia turca, y el tercero originario de un país neutral, por lo que no podía ser designado entre los súbditos de Grecia, Turquía, Gran Bretaña o sus colonias (artículo 133 constitucional).<sup>276</sup>

409. Lo que debemos destacar en el sistema chipriota era la posibilidad de un recurso constitucional directo que podía hacer valer cualquier persona afectada o como miembro de una de las dos comunidades (griega o turca) contra una decisión, acto u omisión de cualquier autoridad, que se considerara contrario a la Carta Constitucional, comprendiéndose la tutela de los derechos fundamentales consagra-

<sup>275</sup>Cfr. Bakir Balta, Tashin, "Der gerichtliche Rechtsschutz des Einzelnen gegenüber der vollziehenden Gewalt in der Türkei", (La protección jurídica del particular contra el poder ejecutivo en Turquía), en la obra *Gerichtsschutz gegen die Executive*, cit., supra nota 7, tomo 2, pp. 1069-1074.

<sup>276</sup>Cfr. Vlachos, George, "L'organisation constitutionnelle de la République de Chypre", en *Revue internationale de droit comparé*, París, julio-septiembre de 1961, p. 528; "El sistema constitucional de la República de Chipre", en *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Ginebra, diciembre de 1960, pp. 38-39; Antonopoulos, Nicolas, "La Constitution de la République de Chypre", en *Revue hellénique de droit international*, Atenas, julio-diciembre de 1962, pp. 309-310; Blümel, Willi, "Die Verfassungsgerichtsbarkeit in der Republik Zypern" (La jurisdicción constitucional en la República de Chipre), en la obra *Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart*, cit., supra nota 2, pp. 661-663; 667-703.

dos constitucionalmente, varios de los cuales, de carácter individual o social, tienen su origen en el modelo trazado por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de diciembre de 1948 y por la Convención Europea de los Derechos Humanos de 1950; pero además, en la Ley Suprema de Chipre se consignan algunos derechos peculiares de la división del país en las dos comunidades raciales antes indicadas.<sup>277</sup>

410. Sin embargo, en virtud de los constantes conflictos entre las propias comunidades griega y turca, en junio de 1964, la Cámara de Representantes (Diputados) integrada exclusivamente por los electos por la comunidad griega, es decir, sin la presencia de sus componentes de origen otomano, suprimió tanto el Tribunal Constitucional antes mencionado, como el de carácter Supremo, que era la cabeza de la jurisdicción ordinaria, creando en lugar de ambos, una Corte Suprema, que reunió las atribuciones de los dos tribunales anteriores.<sup>278</sup> y por supuesto, ante ese nuevo organismo judicial, constitucional y ordinario, debe hacerse valer el recurso constitucional, cuyo conocimiento correspondía exclusivamente con anterioridad al Tribunal Constitucional y desaparecido.<sup>279</sup>

### III. Tribunal Constitucional griego

411. En la Constitución griega de 29 de septiembre de 1968 se introdujo, según el modelo austriaco y por influencia alemana, un Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y siguientes de dicha Carta Fundamental.

<sup>277</sup>Cfr. Antoñopoulos, Nicolas, *op. ult. cit.*, pp. 324-326.

<sup>278</sup>Cfr. Carpizo, Jorge, *Lineamientos constitucionales de la Commonwealth*, México, 1971, pp. 156-158.

<sup>279</sup>Podemos mencionar como ejemplo el fallo dictado por la citada Corte Suprema de Chipre el 17 de junio de 1969, relacionado con la violación de derechos humanos, y que puede consultarse en el estudio de Weeramantry, L. G., "Algunos fallos de importancia en materia del imperio del derecho y de la libertad de la persona", en *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Ginebra, marzo de 1970, pp. 46-47.

412. Debido a la dictadura militar que imperaba en Grecia en esa época, la consagración anterior debe considerarse puramente formal, pero de cualquier manera constituye un antecedente que puede servir de base a un sistema adecuado de justicia constitucional, ya que entre las facultades del citado Tribunal Constitucional, se encontraban, según el artículo 106, parágrafo 2, inciso b) de la Carta Fundamental, la de conocer:

Sobre la constitucionalidad de una ley, de un decreto-ley o de una determinada disposición contenida en ellos cuando se hubieren dictado decisiones contrarias al respecto por el Consejo de Estado, el Tribunal Supremo o el Tribunal de Cuentas, a petición del Ministro de Justicia, o de *cualquier persona que tuviere interés reconocido en el ordenamiento jurídico vigente*.

413. Según los parágrafos 3 y 4 del mismo artículo 106 constitucional, todas las decisiones del citado Tribunal Constitucional serían irrevocables y se publicarían en el *Boletín Oficial* por orden de su Presidente, y a partir de la fecha de su publicación debían surtir efectos de cosa juzgada frente a cualquier persona, y que cuando una disposición de una ley o de un decreto ley fuere declarada inconstitucional, quedaba sin efecto a partir de la fecha de su promulgación o del momento fijado por la decisión.<sup>280</sup>

414. Debe considerarse, además, que la tutela indirecta de los derechos humanos consagrados en los artículos 8o. a 29 de la misma Carta Fundamental (por ciento y contradictoriamente con la realidad política de entonces, en forma muy amplia) también correspondía al Consejo de Estado y al Tribunal Supremo, este último organizado como Corte de Casación y ambos inspirados en el sistema francés que hemos mencionado con anterioridad.<sup>281</sup>

<sup>280</sup>El texto español de la Constitución griega de 1968 puede consultarse en *Información Jurídica*, núms. 299 y 300, Madrid, octubre-diciembre de 1968 y enero-marzo de 1969, pp. 93-113, 89-100, respectivamente, y en cuanto al Tribunal Constitucional, las pp. 96-100 del número 300.

<sup>281</sup>Cfr. Tsatsos, Themistokles, "Der gerichtliche Rechtsschutz des Einzelnen gegenüber der vollziehenden Gewalt in Griechenland" (La protección judicial del particular frente al poder ejecutivo en Grecia), en la obra *Gerichtsschutz gegen die Executive*, cit., supra nota 7, pp. 277-325, si bien este trabajo se refiere a la situación regulada por la Constitución promulgada en 1952.

415. Al caer el gobierno dictatorial de los coroneles griegos y restablecerse el orden constitucional democrático, se derogó la citada Constitución de 1968, que no tuvo una verdadera aplicación práctica y menos aun en el campo de la justicia constitucional, y se expidió la Ley Fundamental de 9 de junio de 1975, en la cual se suprimió el Tribunal Constitucional anterior, pero se establecieron mecanismos para tutelar las disposiciones de la propia Carta Suprema, configurándose un sistema mixto en el cual se reconoce tanto la influencia del sistema americano como del austriaco, si se toma en consideración que el artículo 93 de la nueva Carta Fundamental dispone que los tribunales no pueden aplicar las disposiciones legales cuyo contenido sea contrario a la Constitución, y por otra parte, el artículo 100 de la misma ley Suprema establece un tribunal especial, entre cuyas competencias se encuentra la de resolver las cuestiones sobre la inconstitucionalidad de fondo o de sentido de las disposiciones de una ley, en el supuesto de decisiones contradictorias pronunciadas a este respecto por parte del Consejo de Estado, de la Corte de Casación o del Tribunal de Cuentas.

416. Para comprender mejor la función de jurisdicción constitucional de este tribunal especial griego, debe destacarse la fracción 2, del propio artículo 100, la cual dispone que dicho organismo se integra por los Presidentes del Consejo de Estado, de la Corte de Casación y del Tribunal de Cuentas; por cuatro consejeros de Estado y por cuatro consejeros de la Corte de Casación, designados por sorteo cada dos años, y además, por dos profesores titulares de las Facultades de Derecho de las Universidades del país, designados también por sorteo. Y por su parte, la fracción 4 del mismo precepto establece en su parte conducente, que las disposiciones legales declaradas inconstitucionales por dicho Tribunal, quedan sin efecto a partir de la fecha de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, o a partir de la fecha señalada en la propia decisión.<sup>282</sup>

<sup>282</sup>Cfr. Catsiapis, Jean, "La Constitution de la Grèce du 9 juin 1975", *cit.*, *supra* nota 11, p. 1597. El texto de los artículos 93 y 100 de la Carta Constitucional griega, traducidos al francés, pueden consultarse en las pp. 1639 y 1641, respectivamente, del trabajo mencionado.

#### *IV. Tribunales Constitucionales de Corea y Vietnam del Sur*

417. Podemos señalar también varios ensayos que se han realizado en los ordenamientos asiáticos, para adoptar el sistema de tribunales constitucionales, aun cuando se carezca de una información suficiente para establecer con precisión si al mismo tiempo se introdujeron, además, recursos constitucionales con la finalidad específica de la protección de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

418. a) En este sentido mencionamos la reforma de 29 de noviembre de 1954 a la Constitución de la República de Corea del Sur, cuyo texto primitivo fue promulgado el 17 de julio de 1948, y en cuyos artículos 83 tercero y 83 cuarto,<sup>283</sup> se introdujo un Tribunal Constitucional cuyas atribuciones son bastantes similares a las del Tribunal Constitucional Federal alemán, en cuanto le correspondía conocer: del examen de la constitucionalidad de las leyes; de la interpretación definitiva de la Constitución; de los conflictos de competencia (y de atribución) entre los organismos públicos; de la disolución de los partidos políticos; y de los procesos e impugnaciones referentes a la elección del presidente de la República y del presidente y los miembros del Tribunal Supremo.<sup>284</sup>

419. Esta jurisdicción constitucional específica fue suprimida por la Constitución de 1962,<sup>285</sup> en cuyo artículo 102 se atribuyó a la Corte Suprema la facultad de decidir en última instancia sobre si una ley está de acuerdo con la Constitución, cuando la resolución de un proceso concreto dependa de la citada cuestión de inconstitucionalidad,

<sup>283</sup>El texto castellano de dicha Constitución, incluyendo las reformas de 15 y 29 de noviembre de 1960, puede consultarse en *Información Jurídica*, núms. 234-235, Madrid, noviembre-diciembre de 1962, pp. 23-42, y sobre el Tribunal Constitucional, artículos 83 tercero y 83 cuarto, p. 36.

<sup>284</sup>Según el artículo 81 constitucional, el Tribunal Supremo decidía en última instancia si los actos y disposiciones reglamentarios y administrativos estaban de acuerdo con la Constitución.

<sup>285</sup>El texto de la Constitución de 1962 puede consultarse en la compilación de Puget, Henry, *Les Constitutions d'Asie et d'Australasie*, París, 1956, pp. 265-286, esp. p. 382.

y también la de resolver, asimismo en última instancia, sobre la constitucionalidad o legalidad de los decretos, reglamentos y decisiones administrativas, siempre dentro de un juicio concreto; por lo que debe entenderse que se ha preferido el sistema angloamericano de revisión judicial, y además, de manera exclusiva, en la vía incidental pre-judicial.<sup>286</sup>

420. b) Una evolución similar se observó durante la existencia de la República de Vietnam del Sur, ya que su Carta Fundamental de 24 de octubre de 1956, reformada en 1960,<sup>287</sup> introdujo en sus artículos 85 a 88 una Corte Constitucional para decidir sobre la conformidad de la leyes, decretos-leyes y reglamentos administrativos, con la misma Constitución, debiendo indicarse que de acuerdo en el artículo 87 constitucional, la vía para interponer las impugnaciones de inconstitucionalidad era la incidental o perjudicial en cuanto sólo establecía la legitimación de los tribunales para plantear las cuestiones de inconstitucionalidad ante la mencionada Corte especializada, pero a diferencia del Tribunal de la misma naturaleza en Corea del Sur, que mencionamos anteriormente, el propio artículo 87 dotaba de eficacia general a los fallos que declarasen la inconstitucionalidad, ya que expresamente determinaba que los efectos de la sentencia respectiva se traducían en la suspensión de la aplicación de las disposiciones impugnadas, a contar de la fecha de la publicación del fallo en el *Periódico Oficial*.

421. En forma similar a lo ocurrido en Corea del Sur, la Constitución de Vietnam del Sur, promulgada el 1o. de abril de 1967, que sustituyó a la mencionada en el párrafo anterior, suprimió la Corte Constitucional y sus funciones se atribuyeron al Tribunal Supremo, calificado

<sup>286</sup>Si bien el artículo 103 de la citada Carta Fundamental parecía aceptar, de manera muy limitada, una acción directa de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema, en cuanto establecía que: "Toda decisión que determine la disolución de un partido político deberá reunir por lo menos los votos de las tres quintas partes del número de los jueces de la Corte Suprema".

<sup>287</sup>El texto de esta Carta Suprema puede consultarse en la compilación ya mencionada de Puget, Henry, *Les Constitutions d'Asie et d'Australasie*, supra nota 285, pp. 838-853, esp. pp. 851-852.

como “alta Corte de Justicia”, la cual, en los términos de los artículos 76 a 83 de esa Carta Fundamental, era un organismo judicial de apelación y también de carácter constitucional, debiendo destacarse en la última dirección, lo dispuesto por el parágrafo 1) del artículo 91, según el cual:

La Alta Corte de Justicia está facultada para interpretar la Constitución; decidir el carácter constitucional o anticonstitucional de la ley de los decretos-leyes; el carácter constitucional o legal de los decretos-leyes; el carácter constitucional o legal de los decretos, de las órdenes ministeriales y de las decisiones administrativas.<sup>288</sup>

422. Debido a la retirada de las tropas estadounidenses y la derrota del régimen sudvietnamita, todo el país fue unificado bajo el régimen socialista que ha imperado en la parte Norte del país, por lo que en la actualidad, todo el territorio se encuentra regido por un ordenamiento inspirado en el modelo soviético, con la consiguiente transformación del sistema de justicia constitucional.

### V. El Tribunal Constitucional de Irak

423. Finalmente, también es posible mencionar al artículo 87 de la Constitución de la República de Irak, de 21 de septiembre de 1968, de acuerdo con el cual:

Se creará un Tribunal Constitucional Superior para interpretar las disposiciones de la presente Constitución, estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, interpretar las leyes administrativas y financieras y estatuir, también, sobre las infracciones cometidas por la Administración en relación con las leyes que la afectan. Sus decisiones serán ejecutivas.<sup>289</sup>

<sup>288</sup>El texto castellano de esta Constitución de 1967, trad. de Illescas, Alfonso, puede consultarse en *Información Jurídica*, núm. 300, Madrid, enero-marzo de 1969, pp. 111-129, esp. pp. 123-124, sobre la Alta Corte de Justicia.

<sup>289</sup>El texto castellano, traducción de Luaces, Carlos, puede consultarse en *Información Jurídica*, núm. 302, Madrid, julio-septiembre de 1969, pp. 7-21, y artículo 87, p. 20.